

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	25-000-23-15-000- 2020-01261-00
ENTIDAD SOLICITANTE:	LOCALIDAD MARTIRES- BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

La localidad de Mártires en Bogotá D.C. ha remitido copia de la Resolución 23 del 30 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la URGENCIA MANIFIESTA para celebrar la contratación de bienes, servicios y ejecución de obras necesarias para atender la asistencia humanitaria que se ocasiona en la Localidad de los MARTIRES por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el País y de Calamidad Pública en Bogotá D.C.”*, con miras a que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

A través de la Ley 137 de 1994, se regularon los Estados de excepción de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciéndose en sus artículos 3 y 20 que, el Gobierno podrán utilizar dichas facultades cuando las circunstancias extraordinarias hagan imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios del Estado; medidas que serán objeto de control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de

entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Título III establece los Medios de Control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 136, se dispone:

“CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Así mismo, se tiene que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional y, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, instando a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, fue declarado el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional del 12 de marzo al 30 de mayo de 2020.

Ante estos hechos el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional a través de la Ministra del Interior junto con el Ministro de Defensa Nacional profirió el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 “Por el

*cual se dictan medidas transitorias para expedir normas **en materia de orden público***” (resaltado fuera del texto original) en cuyo artículo primero dispuso que: “*La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVI en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.*”

Luego, el Presidente de la República, junto con todos sus Ministros, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en la Ley 137 de 1994 y en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, profirió el Decreto 440 de 20 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19*”

CASO CONCRETO

Mediante la Resolución 23 del 30 de marzo de 2020, el alcalde local de los Mártires en Bogotá D.C., declaró la urgencia manifiesta, para atender la situación de inminente riesgo ocasionada por la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) objeto de declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica en el país y de calamidad pública en Bogotá D.C, y de esta forma contar con la atención de emergencias humanitarias con el fin de proteger el derecho a la vida de los habitantes de la Localidad.

En ese acto administrativo igualmente, se dispone que, de ser necesario, se hagan los trámites correspondientes a los ajustes de proyectos de inversión y/o los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto.

Así las cosas, del análisis realizado a la mencionada Resolución, se observa que, ésta fue proferida por el alcalde de la localidad de los mártires en Bogotá D.C., con fundamento en sus facultades legales, en especial las que le confiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; así como las otorgadas por el Decreto 768 de 2019, que reglamenta el Acuerdo 740 de 2019 “*Por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá, D.C.*”, más no en el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, por lo que no es objeto del control inmediato de legalidad, al no derivarse de un estado de excepción.

Lo anterior por cuanto, aunque son varios los Decretos Legislativos mencionados en el recuento normativo que sustenta la Resolución bajo estudio, la posibilidad de declarar la urgencia manifiesta, no deriva de su contenido, sino del Estatuto de contratación.

En efecto, la decisión de declarar la urgencia manifiesta y realizar los ajustes presupuestales, tiene su fundamento normativo en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el cual permite la contratación directa para el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

Además, en su párrafo, expresamente dispone: “Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, **se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente**”. (Resaltado del Despacho)

Así las cosas, se concluye que, respecto de la Resolución 23 del 30 de marzo de 2020, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que se basa en las atribuciones propias que en materia de contratación pública y como policía administrativa se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

Por último, señala el Despacho que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre el mencionado Decreto no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (objeciones del señor Gobernador, nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por consiguiente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la Resolución 23 del 30 de marzo de 2020 expedida por el alcalde de la localidad de los Mártires en Bogotá D.C., bajo el medio de control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La decisión contenida en el numeral anterior no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra dicha disposición, procederán los medios de control pertinentes establecidos en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al alcalde de la localidad de los Mártires en Bogotá D.C., y al Agente del Ministerio Público, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad municipal.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la cual se accede a través de la página www.ramajudicial.gov.co, en el ítem “tribunales administrativos”, en el link “Medidas COVID19”.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Magistrado